

# **REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE PILANCONES, ÁMBITO DE LOMOS DE PEDRO AFONSO**

## **MEMORIA AMBIENTAL**

## **INDICE**

### **1. ANÁLISIS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- 1.1. Tramitación del Instrumento de Ordenación de los recursos naturales y encaje en el procedimiento de evaluación ambiental
- 1.2. Desarrollo del proceso y método de evaluación ambiental en la elaboración del documento.

### **2. VALORACIÓN DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SU CALIDAD**

- 2.1. Estructura y contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental.
- 2.2. Cambios realizados en el Informe de Sostenibilidad Ambiental tras el proceso de información pública.

### **3. RESULTADO DE LA FASE DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS Y SU TOMA EN CONSIDERACIÓN CON LAS DETERMINACIONES DE LA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**

- 3.1. Proceso de participación y resultados.
- 3.2. Contestación a los informes y sugerencias recibidas.
- 3.3. Toma en conocimiento de las sugerencias recibidas al ISA y de las alegaciones al documento aprobado inicialmente.
- 3.4. Principales cambios en la Revisión Parcial del PRUG del documento de Aprobación Inicial.

### **4. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS PREVISTOS QUE SUPONDRÁ LA APLICACIÓN DEL DE LA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN.**

### **5. DETERMINACIONES FINALES A INCORPORAR EN LA ORDENACIÓN DE LA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**

## **1. ANÁLISIS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

### ***1.1. Tramitación del Instrumento de Ordenación de los recursos naturales y encaje en el procedimiento de evaluación ambiental.***

Esta Memoria Ambiental se desarrolla en virtud de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, que incorpora al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2001/42/CEE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*. El objeto es introducir la denominada evaluación ambiental estratégica como instrumento de prevención que contribuya a integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de la planificación.

El artículo 7 de la citada Ley establece que la legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental. Atendiendo a este mandato y a las competencias que detenta la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, mediante *Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias*, el legislador ha desarrollado el procedimiento de evaluación de planes previsto en la Ley Estatal.

Para garantizar la toma en consideración de los aspectos ambientales en el planeamiento y, al mismo tiempo, fomentar la transparencia y la participación pública en el proceso planificador, el nuevo procedimiento evaluador establecido requiere la elaboración de tres documentos independientes, pero relacionados: el Documento de Referencia para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental, el propio Informe de Sostenibilidad Ambiental y la Memoria Ambiental (objeto de este trabajo). Así, el Documento de Referencia que ha de aplicarse al presente plan, fue publicado en el BOC nº 29 de 8 de febrero de 2007 mediante Resolución de 30 de enero de 2007, por la que se hace público el acuerdo de la COTMAC de 1 de diciembre de 2006, relativo al "*Documento de Referencia para elaborar Informes de Sostenibilidad Ambiental de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos*", entre los que se encuentra la Revisión del presente PRUG.

En desarrollo de dicho documento de referencia se redacta el Informe de Sostenibilidad Ambiental que fue sometido junto con el documento de Aprobación Inicial al procedimiento reglado de consultas y de información pública; el anuncio fue publicado en el BOC nº 82 de 30 de abril de 2013 por el que se publica el "*ANUNCIO de 17 de abril de 2013, por el que se hace pública*

*la Resolución del Director General de Ordenación del Territorio, que aprueba inicialmente la Revisión Parcial del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Pílancones, ámbito de Lomos de Pedro Afonso, Gran Canaria, y toma conocimiento del Informe de Sostenibilidad Ambiental del referido Plan". En la misma Resolución se someten ambos documentos a información pública y consultas.*

La Memoria Ambiental es preceptiva y debe ser un documento autónomo del Plan, debiendo elaborarse una vez se haya agotado el trámite de información pública y consulta, tal y como dispone el *artículo 27.- Procedimiento de Evaluación Ambiental*, del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias (aprobado por Decreto 55/2006).

La Memoria Ambiental requiere un pronunciamiento del órgano ambiental, en este caso, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC). La presente Memoria desarrolla los aspectos exigidos en el artículo 12 de la Ley 9/2006, estructurándose en los siguientes apartados:

1. Análisis del proceso de evaluación ambiental del Plan.
2. Valoración del Informe de Sostenibilidad Ambiental y su calidad.
3. Análisis del resultado de las consultas y su toma en consideración.
4. Análisis de la previsión de los impactos significativos previstos que supondrán la aplicación del Plan.
5. Determinaciones finales a incorporar en el Plan.

En definitiva, el procedimiento que prescribe la Ley 9/2006 se materializó desde el momento en que el Director General de Ordenación del Territorio acuerda someter a información pública y consultas el documento de aprobación inicial e informe de sostenibilidad ambiental, por un plazo de 45 días, de la Revisión Parcial del PRUG de Pílancones, en el ámbito de Lomos de Pedro Afonso.

### **1.2. Desarrollo del proceso y método de evaluación ambiental en la elaboración del documento.**

Como ya se ha expuesto en párrafos anteriores y se puede comprobar en cada uno de los documentos que integran la fase de Aprobación Inicial de la Revisión del PRUG, éste se ha visto acompañado del contenido ambiental correspondiente, garantizando una evaluación e integración ambiental constante y permanente en el proceso de desarrollo del Plan.

De esta forma, los documentos tramitados incorporan el contenido ambiental que les son de aplicación por la Ley 9/2006, así como la inclusión del preceptivo Informe de Sostenibilidad Ambiental, utilizando como base para su

desarrollo el Documento de Referencia para elaborar informes de sostenibilidad ambiental de los Planes y Normas de los Espacios Naturales protegidos.

La Ley 9/2006 es clara en la exigencia para el fomento de la transparencia y la participación ciudadana a través del acceso en plazos adecuados a una información exhaustiva y fidedigna del proceso planificador, objeto éste que se entiende satisfecho en la tramitación de la presente Revisión, puesto que como ya se ha comentado, el documento de Aprobación Inicial junto con el Informe de Sostenibilidad fueron sometidos al trámite de información pública y consultas, durante un plazo de 45 días hábiles (BOC nº 82 de 30 de abril de 2013 y La Provincia de 24 de abril de 2013). El resultado de esta información pública y consultas ha sido la recepción de una serie de sugerencias al Informe de Sostenibilidad Ambiental que, si bien serán objeto de análisis en próximos apartados, se detallan a continuación:

Documentos presentados:

Administración del Estado	1
Administración Autonómica	4
Administración Insular	1
Entidades Locales (Ayuntamientos)	1
Particulares/colectivos	2
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>

Se ha realizado un informe de respuesta sobre el contenido y las consecuencias de estas sugerencias, que pasa a formar parte de la documentación de la Revisión Parcial del PRUG. En los apartados posteriores de esta Memoria Ambiental también se realiza un análisis de las alegaciones/observaciones presentadas al documento de aprobación inicial, así como las correspondientes modificaciones que se derivan de este proceso de información pública y consultas y por tanto modifican y se deben incorporar en la ordenación del Plan.

## **2. VALORACIÓN DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y DE SU CALIDAD.**

### ***2.1. Estructura y contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental.***

La estructura formal del Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Revisión del PRUG se ha desarrollado en base al documento de referencia para la elaboración de los Informes de Sostenibilidad Ambiental de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. En este caso, su estructura se

adapta a la estructura especificada en dicho documento de referencia. En la siguiente tabla se presentan en una primera columna los apartados que exige desarrollar el documento de referencia, mientras que en la otra columna se presenta la correspondencia con el apartado desarrollado en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

<b>Documento de referencia</b>	<b>Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Revisión Parcial del PRUG</b>
	0. Introducción
1. Contenido, Objetivos y relaciones	1. Contenido, objetivos y relaciones
2. Situación actual y problemática existente	2. Situación actual y problemática existente
3. Características Ambientales	3. Características Ambientales 3.1. Vegetación 3.2. Hábitat de interés comunitario 3.3. Paisaje
4. Objetivos	4. Objetivos
5. Alternativas	5. Alternativas
6. Efectos	6. Efectos 6.1. Geología y Geomorfología 6.2. Hidrología 6.3. Suelo 6.4. Paisaje 6.5. Fauna y Flora 6.6. Hábitats de Interés Comunitario 6.7. Recursos Culturales
7. Medidas	7. Medidas
8. Seguimiento	8. Seguimiento
9. Resumen	9. Resumen

A continuación se realiza una breve exposición del contenido que se ha desarrollado en cada uno de los apartados:

*Apartado 0. Introducción*, se expone de manera sucinta la legislación reguladora de la evaluación ambiental estratégica, así como el contenido de la misma.

*Apartado 1. Contenido, objetivos y relaciones*, se ha estructurado en tres epígrafes con el fin de tratar por separado el contenido a desarrollar en el mismo. De esta forma, en primer lugar se recoge los documentos que integran el contenido de la Revisión del Plan, en segundo lugar, se plasman los objetos del Plan entre los que se resalta el mandato de la Ley 6/2009 de medidas urgentes y por último se hace un análisis de las relaciones existentes entre el Plan objeto de Revisión y la normativa superior a la que debe ajustar su contenido.

*Apartado 2. Situación actual y problemática* existente, donde se valoran las limitaciones y aptitudes de usos del territorio, se realiza un diagnóstico de las potencialidades de la zona y de la evolución previsible de la misma.

*Apartado 3. Características Ambientales*, donde se valoran y estudian las características geológicas y geomorfológicas, el clima, el ciclo hidrológico, las características edáficas, el medio biológico y la calidad del paisaje.

*Apartado 4. Objetivos*, se parte de la base de que el Parque Natural de Pilancones forma parte de la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria para fijar unos objetivos mínimos respecto de la misma. Establece los objetivos fijados por el marco de la Unión Europea en base a las Directivas que le son de aplicación, así como los objetivos derivados de las Directrices de Ordenación y del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

*Apartado 5. Alternativas*, se definen las posibles alternativas de ordenación en base a los criterios ambientales, territoriales y sectoriales establecidos distinguiendo entre las alternativas 0, 1, 2 y 3, así como la justificación de la alternativa elegida.

*Apartado 6. Efectos*, se describen y se valoran las consecuencias ambientales de las determinaciones del Plan a través del análisis de cada probable efecto significativo.

*Apartado 7. Medidas*, se recogen una serie de medidas en función de los efectos negativos detectados en el apartado anterior.

*Apartado 8. Seguimiento*, en las que se propone el empleo de indicadores que de forma general faciliten información sobre la evolución de las actividades y actuaciones y los costes derivados de las mismas.

*Apartado 9. Resumen*. Incorpora en síntesis los apartados anteriores, en cumplimiento de los contenidos exigidos por el Documento de Referencia.

En definitiva, el Informe de Sostenibilidad Ambiental cumple con los objetivos asignados por la Ley 9/2006, de 28 de abril, en la medida en que se identifican, describen, y evalúan los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del Plan, así como unas alternativas razonables, técnicas y ambientalmente viables, incluida la alternativa cero.

## **2.2. Cambios realizados en el Informe de Sostenibilidad Ambiental tras el proceso de información pública.**

Tras el proceso de información pública y consulta tan sólo se han recibido dos informes relativos al contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental que se han incorporado al Informe de Sostenibilidad Ambiental Subsancionado, así como en la propuesta de Memoria Ambiental y que pasamos a exponer:

1. Por parte de la Dirección General de Protección de la Naturaleza de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad se advierte de la necesidad de incorporar en el ISA la presencia de una especie incluida en el catálogo Canario de especies protegidas como de “Interés para los ecosistemas canarios” concretamente denominada la “salvia blanca de Ayagaures” que se encuentra en la zona conocida como Las Juntillas.

Se ha tenido en cuenta la existencia de dicha especie en el ISA así como en el resto de los documentos integrantes de la Revisión Parcial del PRUG del parque Natural de Pílancones, ámbito de Lomos de Pedro Afonso.

2. Por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria se hacen las siguientes sugerencias:

- a. Respecto del apartado 1.3 del ISA.- Relaciones con otros planes, se considera oportuno, la inclusión de un análisis más pormenorizado que aborde las determinaciones específicas y exclusivas contenidas en el PIO respecto del PRUG de Pílancones.

Se introduce en dicho apartado la zonificación que establece el PIOGC en el ámbito afectado por la revisión, las Actuaciones Ambientales establecidas en la sección 9 del PIOGC, la sección sobre los Hábitats y la sección 33 relativa a la Residencia, en todo aquello que no contradiga la normativa aplicable de rango superior.

- b. Respecto al apartado 2 del ISA.- Situación actual y problemática existente, se considera oportuno ahondar en la forma en la que las actividades recreativas en la naturaleza, el desarrollo de la actividad agraria, los asentamientos de población existentes y los nuevos procesos de urbanización y en general todas aquellas actividades que puedan afectar a los valores naturales y ambientales del parque.

Se ha introducido en dicho apartado la forma en la que dichas actividades y usos pueden afectar a los valores naturales y ambientales del Parque.

- c. Respecto del apartado 3 del ISA.- Características ambientales, se considera oportuno incluir aquellas características ambientales

que resultan clave en la justificación del modelo de ordenación propuesto.

Se introducen entre las características ambientales que destacan en la zona la vegetación, el hábitat de interés comunitario presente y el paisaje.

- d. Respecto del apartado 5. del ISA- Alternativas, se considera necesario la comparativa de las alternativas propuestas.

Se introduce una comparativa más desarrollada de dichas alternativas en los términos expuestos por el Cabildo Insular.

- e. Respecto del apartado 6 del ISA.- Efectos, parece preciso que el ISA incorpore, en el análisis realizado, aquellas determinaciones concretas del documento de ordenación sobre las que se produzca un mayor nivel de transformación del territorio.

Se pasan a describir los probables efectos significativos (positivos, negativos, acumulativos, sinérgicos a corto, medio o largo plazo, permanentes y temporales)

- f. Respecto del apartado 7 del ISA.- Medidas, se proceda a evaluar los impactos negativos.

Se recogen, en función de los efectos negativos identificados en el apartado anterior las medidas de aplicación.

### **3. RESULTADO DE LA FASE DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS Y SU TOMA EN CONSIDERACIÓN EN LAS DETERMINACIONES DE LA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**

#### ***3.1. Proceso de participación y resultados***

El proceso de participación se llevó a cabo conforme a lo establecido en los *artículos 27. Procedimiento de Evaluación Ambiental y 29. Aprobación Inicial, del Decreto 55/2006, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias.*

El Director General de Ordenación del Territorio mediante Resolución nº 94 de 17 de abril de 2013, acordó aprobar inicialmente el documento de Revisión Parcial del PRUG de Pílancones, en el ámbito de Lomos de Pedro Afonso, así como la toma en consideración del Informe de Sostenibilidad Ambiental, acordando la información pública y consulta de los mismos por un plazo de 45 días hábiles (BOC nº 82 de 30 de abril de 2013 y La Provincia de 24 de abril de 2013). En el marco del artículo 10.3 del mismo Decreto 55/2006, la publicación que anuncia la apertura del trámite de participación pública debe facilitar los datos de lugar y horario donde se puede consultar dicho documento. Quedando el expediente de manifiesto de lunes a viernes (horario de 9.00 a 14.00 horas) en el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en el Cabildo Insular de Gran Canaria y en la sede de la Dirección General de Ordenación del Territorio, sita en la Calle Plaza de los Derechos Humanos, 22, Edificio Usos Múltiples I, 7º planta.

Simultáneamente se sometió el ISA y el Documento Aprobado Inicialmente a una fase de consultas con las administraciones públicas y público interesado y vinculadas con la materia objeto de ordenación, incluyendo a las recogidas en el documento de referencia. En los escritos remitidos se estableció un plazo igualmente de 45 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de los mismos.

El resultado de este proceso de participación fue la recepción de 9 informes y sugerencias:

- Informes recibidos de la Administración del Estado, Autonómica, Insular y Municipal.
  - Ministerio de Fomento
  - Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial. Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación.
  - Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Viviendas. Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural
  - Consejería de Presidencia Justicia y Seguridad. Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.
  - Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad. Dirección General de Protección de la Naturaleza.
  - Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.
  - Cabildo Insular de Gran Canaria. Servicio Insular de Planeamiento.
  
- Sugerencias de particulares.
  - D. Gregorio Vega Ruano.

- Dña. Leonor Suárez León, en representación de “vecinos de Lomos de Pedro Afonso”.

### **3.2. Contestación a los informes y sugerencias recibidas.**

Durante el trámite de información pública del ISA y del Documento de Aprobación Inicial de la Revisión Parcial del PRUG de Pilancones en el ámbito de Lomos de Pedro Afonso se reciben un total de 9 alegaciones, de las cuales 7 son informes de las distintas Administraciones y 2 de particulares que pasamos a enumerar y desglosar. Fuera de plazo entran con fecha de 9 de julio el informe de la Dirección General de Protección de la Naturaleza y con fecha 25 de octubre de 2013, el informe del Servicio Insular de Planeamiento del Cabildo Insular de Gran Canaria, no obstante, serán tenidos en cuenta en el presente Documento.

## **INFORMES DE LAS ADMINISTRACIONES**

### **VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y PLANIFICACIÓN**

**Primera.-** Con fecha 9 de mayo de 2013 tiene entrada Informe de la **Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial** en los siguientes términos:

*“En consecuencia y teniendo en cuenta las actuaciones que se proponen en la Revisión Parcial, se considera que la propuesta **NO AFECTA a la carretera de Interés Regional GC-1** de titularidad del Gobierno de Canarias en la Isla de Gran Canaria que discurren por el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, ni a los proyectos que pudieran encontrarse en fase de redacción y/o ejecución por parte de esta Consejería, por lo, en consecuencia el carácter del presente informe resulta ser **FAVORABLE**, sobre la figura de planeamiento denominada “Revisión Parcial del PRUG de Pilancones, ámbito de Lomos de Pedro Afonso e Informe de Sostenibilidad Ambiental”.*

### **DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN Y PATRIMONIO CULTURAL**

**Segunda.-** Con fecha 14 de mayo de 2013 R.E. 4882 tiene entrada Informe de la **Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural** de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en los siguientes términos:

**Observación 1º:** *“En el ámbito territorial de competencia del PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE PILANCONES, dentro del ámbito de Lomos de Pedro Afonso, destaca una cierta riqueza patrimonial contando con algunos **asentamientos arqueológicos prehistóricos** de importancia que han sido inventariados y estudiados por el Cabildo de Gran Canaria, como el Arquillo I y II, El Tablero, El Llano y Las Cuevas de Magarzas. En lo que corresponde al patrimonio etnográfico, cabe destacar la presencia, aunque desestructurada, de **instalaciones***

**de ciertos valores históricos, relacionadas con las actividades ganaderas y agrícolas”**

*Aún así recordamos que en referencia al Art. 55 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, los bienes declarados o inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa del Cabildo Insular correspondiente, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico”.*

**CONTESTACIÓN:** Se incluirá en la memoria informativa los datos aportados en el Informe de Patrimonio Cultural e igualmente se incluirá en la normativa del Plan la remisión al art. 55 de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Tercera.-** Con fecha 29 de mayo de 2013 R.E. 5585 tiene entrada Informe del **Ministerio de Fomento** del Gobierno de España en los siguientes términos:

*“Examinada la documentación no se tiene constancia de que existan infraestructuras de interés general del Estado en el ámbito del referido Plan en las que tiene competencia el Ministerio de Fomento. Por ello, desde este Departamento **no procede la formulación de observaciones**”.*

**DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**

**Cuarta.-** Con fecha 7 de Junio de 2013 R.E. 5922 tiene entrada Informe de la **Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías** de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias en los siguientes términos:

**Observación 1º.-** Expone que, en base a los objetivos, los diferentes instrumentos de ordenación deben planificar encontrando necesariamente el equilibrio entre la protección paisajística y ambiental por un lado, y la garantía de la cobertura a las necesidades actuales y futuras de servicios y tecnologías de la información y la comunicación para los ciudadanos, por otro. Pide que el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Pílancones tenga en cuenta el análisis realizado por el PTE-33 en el ámbito insular, actualmente en tramitación, pudiendo además realizar las modificaciones que procedieran de acuerdo con su posición jerárquica superior. Además se considera que el Plan Rector habrá de fijar los ámbitos y las condiciones constructivas, de mimetización, de compartición, de integración visual, paisajística y medioambiental, o cualquier otras que deberán cumplir las infraestructuras de telecomunicaciones para su implantación dentro del ámbito territorial del Parque Natural de Pílancones, garantizando los niveles de cobertura previstos en las DOTT, asumiendo, desarrollando o modificando lo establecido por el PTE-33 a nivel insular

para cada uno de los servicios recogidos en la Directriz 27. Por último, se concluye que en el proceso de planificación ha de tenerse en cuenta una reflexión sobre la necesidad de las infraestructuras de telecomunicación, estrictamente necesarias y planificadas con las mayores garantías de integración.

**CONTESTACIÓN:** Atendiendo a la definición que establece el Texto Refundido en su artículo 45.6.a. los *Parques Naturales son aquellos espacios naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humana. Su declaración tiene por objeto la **preservación de los recursos naturales** que alberga para el disfrute público, la educación y la investigación científica, **de forma compatible con su conservación**, no teniendo cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad.* Por tanto, la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones no se considera parte de la finalidad de protección de un parque natural. Tampoco se incluye entre los diez fundamentos de protección establecidos en el Plan Rector de Uso y Gestión aprobado definitivamente el 20 de julio de 2006.

Sin embargo, tal y como se expone en las conclusiones del informe de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, hay veces que la privilegiada situación y cota de los espacios naturales protegidos los hace imprescindibles para poder prestar servicios de telecomunicaciones. En este caso, será el instrumento de ordenación de espacios naturales protegidos el que analice la viabilidad y compatibilidad ambiental o no de los emplazamientos de infraestructuras de telecomunicaciones propuestos. Las propuestas sobre la idoneidad de los emplazamientos vienen dadas por el Plan Territorial Especial de Ordenación de Instalaciones e Infraestructuras de Telecomunicaciones de Gran Canaria (PTE-33), para lo cual desde el informe de la Dirección General se apunta a mecanismos de coordinación con el fin de elaborar una ordenación coherente. Conscientes de ello, el servicio de ordenación de espacios naturales protegidos ha informado los documentos del PTE-33 en sus distintas fases. Asimismo, la existencia de un Emplazamiento Localizado Preferente en Espacio Natural "PE-10 Cruz Blanca" en el parque natural ha llevado consigo la regulación de infraestructuras de telecomunicaciones a través del artículo 58 del Plan Rector vigente.

El ámbito de revisión parcial de Lomos de Pedro Afonso se trata de un ámbito muy reducido sin emplazamientos previstos en el futuro para infraestructuras de telecomunicaciones. No obstante, se ampliará la redacción del documento de revisión parcial especificando el emplazamiento localizado preferente "P-16 Andenes Verdes" como alternativa al actual de Puntón de Correa.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar parcialmente en el sentido de la contestación

**Observación 2ª.** El PRUG de Pílancones, partiendo de lo ya realizado por el PTE-33, dado su carácter sectorial especializado en Telecomunicaciones, deberá desarrollar para su ámbito territorial lo establecido en el artículo 10 de la LOTT, para todos los

servicios establecidos en la Directriz 27, ampliando el inventario realizado de acuerdo con lo mencionado en las Directriz 14 sobre Plan de Implantación o despliegue, y el valor otorgado por el apartado 1 de la Directriz 16, a la hora de tener especial consideración de las Infraestructuras de Telecomunicaciones, los planes de despliegue presentado por los operadores.

**CONTESTACIÓN:** Conviene resaltar que no estamos ante una Revisión Parcial del PRUG de Pílancones, en la totalidad de su ámbito, sino que dicha revisión tan sólo tiene por objeto un ámbito muy reducido del mismo, concretamente el de Lomos de Pedro Afonso, donde no se prevé por el PTE-33 ningún tipo de actuación, por lo que será, en todo caso, en la fase de revisión del PRUG de Pílancones donde se deban manifestar estas observaciones.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar**

### **AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA**

**Quinta:** Con fecha 7 de julio de 2013 R.E. 6868 tiene entrada Informe del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en los siguientes términos:

**Observación 1º:** Propone que la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola debería tener una Ficha justificativa, donde refleje al menos los siguientes parámetros: superficie del SRAA, Nº de viviendas, Densidad en viv/ha, relación de parcelas, superficies, identificar si están edificadas.

**CONTESTACIÓN:** Se incluirán en la Memoria Justificativa 3 fichas de cada uno de los asentamientos agrícolas que se incorporan en el documento previo a la Aprobación Definitiva de la Revisión Parcial del Plan. Estas fichas, de carácter orientativo, y utilizadas como base para la delimitación de dichos asentamientos, se realizan tras el estudio del parcelario y la actividad agrícola e incluyen el número de viviendas, la superficie media de parcelas y superficie media cultivada.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar Parcialmente,** en los términos de la contestación.

**Observación 2º:** Considera que dentro de los usos y actividades autorizables en suelo rústico de protección agraria no se determina ni se permiten las nuevas roturaciones para nuevas fincas agrarias.

**CONTESTACIÓN:** La normativa determina como un uso autorizable la puesta en cultivo de parcelas agrarias abandonadas en suelo rústico de protección agraria. Las nuevas roturaciones no son compatibles con las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar**

**Observación 3º:** Considera que dentro de los usos y actividades autorizables en suelo rústico de protección agraria no se regulan las pequeñas explotaciones ganaderas, de manera independiente o al menos compatible con la actividad agraria.

**CONTESTACIÓN:** Se entiende que las pequeñas explotaciones ganaderas son compatibles con los usos y actividades susceptibles de autorización en el suelo rústico de protección agraria por lo que se procederá a incluirlo en la normativa y las condiciones en las que la misma se regula.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar.**

**Observación 4º:** Considera que dentro de los usos y actividades autorizables en suelo rústico de protección agraria no se regula el uso de turismo rural.

**CONTESTACIÓN:** Se introducirá en la normativa como uso autorizable el turismo rural en el Suelo Rústico de Protección Agraria en las condiciones establecidas por la legislación sectorial que le resulte de aplicación.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar**

**Observación 5º:** Considera que dentro de los usos y actividades autorizables en suelo rústico de protección agraria no se regula el uso comercial de escasa entidad, como tiendas, pequeños bares, etc. en edificaciones existentes.

**CONTESTACIÓN:** El suelo rústico de protección agraria, en el ámbito de Lomos de Pedro Afonso, no se puede destinar a ese tipo de usos al ser contrario a la finalidad propia del suelo tal y como se deduce de las determinaciones establecidas en las Directrices de Ordenación General (64.2.g) en cuanto que únicamente se prevé estos usos en Asentamientos Agrícolas y siempre y cuando se trate de usos preexistentes vinculados a la actividad agraria y los de carácter artesanal compatibles con la vivienda, así como la pequeña industria relacionada con las actividades agrarias propias de la explotación.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar.**

**Observación 6º:** Considera que no se permiten segregaciones inferiores a la mínima de cultivo, cuando el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de

Canarias y de Espacios Naturales de Canarias permite parcelaciones en los asentamientos.

**CONTESTACIÓN:** El artículo 83.3 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias dispone que, en suelo rústico quedarán prohibidas las parcelaciones urbanísticas, salvo en los terrenos adscritos a la categoría de asentamiento. Por lo que se podría entender viable la observación formulada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. No obstante, con posterioridad a la aprobación de este Texto Refundido, se aprueba la Ley 19/2003 de Directrices de Ordenación General que constituyen el instrumento de planeamiento propio del Gobierno de Canarias y que integra la regulación de los recursos naturales y del territorio.

La DOG 64 regula, con carácter de Norma Directiva, los asentamientos agrícolas y concretamente, en su apartado d) dispone: *“La ordenación prohibirá la apertura de nuevos viales y mantendrá la estructura productiva y rural del asentamiento y la estructura parcelaria preexistente, permitiendo segregaciones que no afecten a las estructuras agrarias de valor etnográfico y cuando las superficies sean superiores a la unidad mínima de cultivo, salvo las excepciones previstas en su correspondiente normativa y, en todo caso, superiores a 10.000 metros cuadrados”.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Desestimar.

**Observación 7º:** Considera que dentro de los usos y actividades autorizables en suelo rústico de asentamiento agrícola no se regulan las pequeñas explotaciones ganaderas, de manera independiente o al menos compatible con la actividad agraria.

**CONTESTACIÓN:** Atendiendo a las Directrices de Ordenación (DOG 64.3.g) se entiende que este uso es autorizable siempre y cuando el mismo tenga relación con las actividades agrarias o ganaderas propias de la explotación. Se procederá a contemplar este uso como autorizable en la normativa del Plan.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar en el sentido de la contestación.

**Observación 8º:** Considera que dentro de los usos y actividades autorizables en suelo rústico de asentamiento agrícola no se regula el uso comercial de escasa entidad, como tiendas, bares pequeños, etc. en edificaciones existentes.

**CONTESTACIÓN:** Conforme establece la DOG 64.3.g) “los usos industriales admisibles serán los preexistentes vinculados a las actividades agrarias y los

de carácter artesanal compatibles con la vivienda”, por lo que se contemplará en la normativa como uso autorizables.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar en el sentido de la contestación**

**Observación 9º:** Propone que los usos y actividades permitidas y autorizables del Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola sean los mismos en cuanto al uso agropecuario.

**CONTESTACIÓN:** Se entiende que lo que se solicita es equiparar los usos del suelo rústico de asentamiento agrícola a los establecidos en la normativa para el suelo rústico de protección agraria. En este sentido conviene resaltar que las limitaciones de los usos en cada categoría de suelo viene expresamente determinada por nuestro marco jurídico, no siendo todos los usos permitidos o autorizados, equiparados a ambas categorías de suelo. Además se ha de considerar que el suelo agrario en suelo rústico de asentamiento agrícola está sometido normalmente a un uso más intensivo que en suelo rústico de protección agraria debido a las proximidades de las infraestructuras.

No obstante, se procederá a equiparar los usos que sean compatibles para el suelo rústico de protección agraria y para el suelo rústico de asentamiento agrícola.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar en el sentido de la contestación.**

**Observación 10º:** Solicita que se justifique la superficie máxima de cuarto de aperos de 12 m<sup>2</sup>.

**CONTESTACIÓN:** Como criterio general el PRUG está habilitado para establecer la ordenación pormenorizada de estas edificaciones e infraestructuras agropecuarias atendiendo a la finalidad de los mismos. La justificación deriva de las visitas a campo en las que se han tomado como base las necesidades y cuartos de aperos existentes.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar.**

**Observación 11º:** Solicita que se fijen porcentajes edificatorios para almacenes, puesto que independientemente del tamaño de la finca la superficie máxima construida es de 25 m<sup>2</sup>.

**CONTESTACIÓN:** Como criterio general, el PRUG está habilitado para establecer la ordenación pormenorizada de estas edificaciones e infraestructuras agropecuarias. No obstante, se propone incorporar en la normativa “la superficie para almacenes, se basarán en criterios de proporcionalidad con la superficie de la parcela y necesidades de las mismas, que en ningún caso podrán exceder de 25 metros cuadrados de superficie

máxima construida, previo informe de la Consejería competente por razón de la materia”.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar parcialmente en el sentido de la contestación.**

**Observación 12º:** Considera que la separación a linderos se establece en tres metros para todas las edificaciones agrícolas, sin tener en cuenta el resto de parámetros urbanísticos.

**CONTESTACIÓN:** Se incluirá en la normativa reguladora de los mismos el párrafo “sin perjuicio de los parámetros que pueda establecer la normativa sectorial que le resulte de aplicación”.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar, en el sentido de la contestación.**

**Observación 13º.** Solicita modificar la redacción del segundo apartado del artículo 31.6. Vallados y Cerramientos, con el fin de que los nuevos cerramientos no se limiten al suelo rústico de protección agraria.

**CONTESTACIÓN:** Se modificará la normativa en el sentido de autorizar los Vallados y Cerramientos también en el Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar.**

**Observación 14º:** Considera que las edificaciones vinculadas a la actividad agraria en el suelo rústico de asentamiento agrícola tienen determinaciones diferentes al resto de suelo agrario, que no se justifica.

**CONTESTACIÓN:** Se ha detectado la duplicidad de determinaciones para las edificaciones vinculadas a la actividad agraria, por lo que se procederá a la subsanación de la misma en la normativa.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar, en el sentido de la contestación.**

**Observación 15:** Propone que se establezca parcela mínima apta para edificar que debería estar comprendida entre 2000 m<sup>2</sup> y los 10.000 m<sup>2</sup> y además que en las disposiciones transitorias de la normativa se permita la vinculación de viviendas existentes a las parcelas ya inscritas en el Registro de la Propiedad inferiores a la mínima.

**CONTESTACIÓN:** La normativa no establece superficie mínima de unidad apta para edificar por cuanto que están expresamente prohibidas las nuevas

edificaciones destinadas al uso residencial y el presente Plan tan sólo amparará a aquellas que viviendas que se adecuen a las condiciones exigidas por el Plan. A tales efectos se reforzará la normativa en los siguientes términos: “El uso residencial en el Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola debe estar vinculado y ser complementario a una explotación agropecuaria efectiva, debiendo avalarse este extremo por el órgano como competencia sectorial en la materia, debiendo recabarse informe de la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería que determinará si la puesta en cultivo es suficiente para su vinculación al uso residencial”

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar parcialmente en el sentido de la contestación.**

**Observación 16º:** Propone que la normativa del Plan Rector establezca la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad la citada vinculación, tal y como establecía la Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre la ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**CONTESTACIÓN:** Dado el carácter complementario del uso residencial a la explotación agraria y en aras de garantizar la producción de la misma se incluirá en la normativa del Plan la necesidad de inscribir en el Registro de la Propiedad la citada vinculación en los siguientes términos: “Para que el reconocimiento de la vivienda como uso residencial vinculada a la explotación agraria despliegue sus efectos deberá procederse a la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad”.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar.**

**Observación 17º:** Propone la obligación de la integración paisajística de las edificaciones de fuera de ordenación a las que se le permitan nuevas intervenciones.

**CONTESTACIÓN:** Se introducirá en la normativa la obligación del propietario, de edificaciones en situación legal de fuera de ordenación o en situación legal de consolidación, al que se le permita nuevas intervenciones en dichas edificaciones que se ejecuten garantizando la integración paisajística de las mismas.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar**

### **DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA**

**Sexta:** Con fecha 9 de julio de 2013 R.E. 7120 tiene entrada Informe de la **Dirección General de Protección de la Naturaleza** en los siguientes términos:

**Observación 1º.-** Se informa que en virtud del artículo 3.1, párrafo segundo, del Decreto 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (BOC 135, de 11.7.2011), la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad ha asumido las competencias que legal y reglamentariamente tenía atribuidas en materia de medio ambiente, la también hoy extinta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (anteriormente denominada Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial). Por consiguiente, hoy en día corresponde a la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, la formulación de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, toda vez que es el Departamento competente en materia de medio ambiente.

**CONTESTACIÓN:** En Canarias, en la actualidad y en virtud de lo establecido en el Decreto 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, se ha configurado por un lado, entre otras, la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, que ha asumido las competencias que en materia de medio ambiente tenía atribuida la anterior Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente así como las competencias de desarrollo sostenible y cambio climático que tenía atribuida la Presidencia del Gobierno (art. 3), y, por otro, la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, asumiendo, en lo que aquí interesa, las competencias que en materia de ordenación del territorio y política territorial tenía asumida la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (art. 8). Dicho Decreto ha sido desarrollado por el Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado recientemente por el Decreto 2/2013, de 10 de enero.

A los efectos que nos ocupan, interesa resaltar de dicho Decreto 170/2011, los artículos 2 y 8, en cuanto definen la estructura orgánica, respectivamente, de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad; y de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial; así como la Disposición Adicional Segunda, apartado g, que determina la supresión de la Viceconsejería de Ordenación Territorial, cuyas competencias se asumen por la nueva Viceconsejería de Política Territorial; y la Disposición Transitoria Primera, en cuanto establece el régimen transitorio, hasta que se elaboren los nuevos Reglamentos Orgánicos, de las normas orgánicas que determinan la Estructura y funciones de las antiguas Consejerías, *“siempre que no se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en este Decreto”*.

De conformidad con lo expuesto, el actual Reglamento Orgánico de esta Consejería es el Decreto 20/2004, de 2 de marzo, con sus modificaciones que, a lo que aquí interesa, determina para la Viceconsejería de – ahora – Política Territorial, entre otras, las siguientes competencias:

1. La coordinación y superior dirección en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística (art. 21.1.a)).
2. Formular las Normas de los Espacios Naturales Protegidos (art. 22.4).

3. Aprobar la planificación regional en materia de gestión y conservación de espacios naturales protegidos (art. 22.11)

Por su parte, el mismo texto reglamentario atribuye a la Viceconsejería de Medio Ambiente, entre otras, las siguientes competencias:

1. La coordinación y superior dirección en materia de medio ambiente (art. 12.1.a)).
2. Funciones en materia de impacto ambiental (art. 14)
3. Funciones en materia de conservación de la naturaleza (art. 16).

De tales atribuciones se deriva, sin dificultad, que las competencias de planificación espacial se han considerado como propias del Título "Ordenación del Territorio", mientras que la Viceconsejería de Medio Ambiente asume las funciones propias del título homónimo, entre las que no consta la planificación de los espacios naturales ni la de los recursos naturales.

La Dirección General de Ordenación del Territorio tiene atribuidas, en dicho Reglamento, entre otras, las siguientes funciones:

1. Incoar, impulsar y tramitar los expedientes que en materia de ordenación de los espacios naturales y territorial deba resolver o proponer el Viceconsejero. (art. 37.1)
2. Llevar el archivo de los convenios relativos a planes territoriales y de espacios naturales protegidos que se tramiten en la Dirección General (art. 37.5).
3. Proponer al Viceconsejero la planificación regional en materia de gestión y conservación de espacios naturales protegidos (art. 37.9).

Ni a la Dirección General de Calidad Ambiental (art. 25 a 29), ni a la Dirección General del Medio Natural (art. 30 a 35), se le atribuyeron funciones de planificación espacial de los espacios naturales o de ordenación de los recursos naturales.

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar.**

**Observación 2º.-** Por otra parte, la definición de "evaluación ambiental" del artículo 2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, establece claramente que las consultas forman una parte inseparable de la evaluación y, que además, los resultados de éstas se deben tener en cuenta en la toma de decisiones. Si falta alguno de los elementos no habrá, por definición, una evaluación ambiental conforme a la Ley, de ahí la imperiosa necesidad de que sea, precisamente, la Consejería competente en materia de medio ambiente, la responsable de dichos trámites, y de que "abandere" el procedimiento de evaluación ambiental de los planes y programas, sometiendo a la consideración de la COTMAC, como órgano ambiental, la aprobación de la Memoria Ambiental (...) este Centro Directivo entiende que no resulta conforme a Derecho la tramitación de la evaluación ambiental estratégica que se ha dado a la revisión parcial del PRUG del Parque Natural de Pílancones realizada por la Consejería de Obras Públicas,

Transportes y Política Territorial, a través de la Dirección General de Ordenación del Territorio.

**CONTESTACIÓN:** Interesa deslindar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, la competencia en materia de ordenación territorial, exclusiva de la Comunidad Autónoma, de la competencia en materia de medio ambiente, atribuida por la constitución al Estado, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, y, a su vez, explicar que el título competencial aplicable a los Espacios Naturales, en cuanto “instrumentos de ordenación espacial”, como competencia propia de las Comunidades Autónomas, tienen un soporte “*distinto del que cubija la protección del medio ambiente*” (STC 102/1995).

Así, en el Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 306/200, de 12 de diciembre, se dice, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Lo anterior no impide entender, a partir de las reiteradas referencias a la genérica incidencia que sobre la ordenación de los usos del territorio presentan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y de la expresa calificación de dichos planes como instrumentos de ordenación espacial, que tanto la Junta de Castilla y León como la Diputación Regional de Cantabria centran su controversia con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales impugnado, principalmente, a partir del título relativo a la ordenación del territorio (arts. 32.1.2. EACyL y 24.3 EACTB). Por lo demás, la destacar dicho título ha de reputarse coherente con el hecho de que esta competencia tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial y el equilibrio entre las distintas partes del territorio del mismo y habilita a su titular para la formación de una política global del territorio coordinadora de las diferentes acciones públicas y privadas de impacto territorial (STC 40/1998, de 19 de febrero)”.*

Y, en el Fundamento Jurídico 6 de la referida Sentencia se añaden, entre otras, las siguientes consideraciones:

*“Sentado esto, debemos reiterar una vez más el carácter complejo y polifacético que presentan las cuestiones atinentes al medio ambiente (STC 102/1995, de 26 de junio). Desde la perspectiva que ahora nos interesa, dicho carácter se traduce en la transversalidad de las competencias sobre medio ambiente en su configuración constitucional en cuanto que, como dice la expresada sentencia, el medio ambiente incide <<en otras materias incluidas también, cada una a su manera, en el esquema constitucional de competencias>>. Por ello lo ambiental es un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales con incidencia sobre los diversos recursos naturales integrantes del medio ambiente y en relación con la concreta técnica de evaluación de impacto ambiental. En paralelo con esta Doctrina cabe mencionar ahora el art. 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que impone la integración de las exigencias ambientales en la definición de las políticas y acciones de la Comunidad Europea.*

*Sin perjuicio de esa incardinación de lo ambiental en el conjunto de las políticas públicas, por lo que específicamente se refiere a los aspectos ambientales, hemos hecho hincapié en que dentro de la competencia de protección ambiental han de encuadrarse exclusivamente aquellas actividades encaminadas directamente a la preservación, conservación o mejora de los recursos naturales (STC 102/1995, F.3), habida cuenta de que estos son soportes físicos de una pluralidad de actuaciones públicas y privadas en relación con las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía han deslindado diferentes títulos competenciales”.*

Por último, el Fundamento Jurídico 7 de la misma sentencia dice lo siguiente:

*“Para completar esta apretada síntesis de nuestra doctrina relevante para la resolución de los presentes conflictos positivos de competencia, cabe señalar una vez más que la planificación de los recursos naturales, cuyo instrumento más destacado en el sistema de la LCEN son los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, es una ordenación del espacio y de su contenido que guarda relación con la ordenación del suelo y la planificación urbanística (STC 102/1995, F.13) inspirada por los principios mencionados en el art. 2 de la citada LCEN; a saber, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos, garantizado el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora y, en fin, la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje. Esa íntima trabazón de lo ambiental con la estricta planificación territorial que se observa en la configuración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que efectúa la legislación básica estatal, explica que la atribución de la potestad para su elaboración y aprobación corresponda a las Comunidades Autónomas <<cuando tengan asumidos el desarrollo legislativo y la ejecución>>. Aún cuando en aquella ocasión no se precisara más, cabe añadir ahora que ese desarrollo legislativo y ejecución han de entenderse referidos a la legislación básica de protección ambiental dictada por el Estado <<ex>> art. 149.1.23. CE.*

*El planeamiento ecológico regulado en el título II LCEN se conecta con la competencia de ordenación territorial en lo que hace a la función genérica de ordenación del espacio. A este respecto cabe reseñar que el carácter indicativo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de cualquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales (art. 5.63 LCEN) se explica adecuadamente por conexión con la competencia de ordenación territorial, cuyas determinaciones no pueden menoscabar los ámbitos de competencia reservados al Estado coincidencia espacial o territorial, pero que, correlativamente, tampoco pueden ser ignoradas por las distintas Administraciones Públicas. A su vez, la posición supraordenada de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de otros instrumentos de ordenación territorial o física es lógica consecuencia de la finalidad ambientalista a la que sirven.*

*En resumen, el carácter transversal de la competencia para el establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente permite al Estado introducir un mandato de planificación de los recursos naturales, con el contenido y las finalidades a que se ha hecho referencia, incidiendo con ello sobre las competencias autonómicas de ordenación del territorio y desarrollo y ejecución de la legislación ambiental, asumidas ambas por las Comunidades Autónomas promotoras de los actuales conflictos positivos de competencia. En efecto, el mandato de planificar, tal y como aparece configurado en el art. 4 LCEN <<se acomoda sin esfuerzo alguno al concepto de lo básico, y en su ámbito encuentra su sede propia la determinación de los objetivos así como el contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Sin embargo, el título competencial retenido por el Estado no habilita a éste para aprobar por sí mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

*De lo expuesto debemos concluir que no corresponde a la competencia del estado la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, tal y como están configurados en la legislación vigente, ya que el grado de detalle que este tipo de instrumentos de planificación ha de incorporar (pues en ellos se plasma necesariamente la selección de una de las diversas alternativas posibles) no se compadece con el concepto de lo básico”.*

Agotando las referencias jurisprudenciales, conviene traer lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de su sentencia nº 331/2005, de 15 de diciembre:

*“Pues bien, ya en la STC 102/1995 dejamos señalado que los espacios naturales son <<el soporte de un título competencial distinto del que cubre la protección del medio ambiente y no habiéndose reservado el Estado competencia alguna respecto a tales espacios resulta por una parte posible que esa materia pueda corresponder a las Comunidades Autónomas, como comprendida en el art. 149, párrafo 3, de la CE”.*

De cuanto antecede cabe extraer, como primera conclusión, que el título competencial “Medio Ambiente” no incluye, ni a nivel estatal ni a nivel autonómico, la planificación espacial de los suelos delimitados como Espacios Naturales Protegidos ni, mucho menos desde su incorporación como contenido propio de los Planes Insulares de Ordenación, la ordenación de los recursos naturales, por lo que, parece evidente, que el legislador ha reservado tales competencias ordenadoras al título de “ordenación del territorio”. Tal reserva no es predicable sólo de las relaciones Estado – Comunidad Autónoma, sino que, a raíz del planteamiento efectuado por la Dirección General de Protección de la Naturaleza, es plenamente extrapolable al reparto competencial entre los Distintos Departamentos o Consejerías que integran actualmente el Gobierno de Canarias.

La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente, así como su transposición al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril (art.7.1), exigieron la

integración de la técnica de evaluación ambiental en el procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes, lo que, en Canarias y en el ámbito de la ordenación territorial, se realizó en el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo (RPC), especialmente en sus artículos 24 a 27, determinándose, en su artículo 25, que el órgano ambiental será la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

Así, el artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril establece lo siguiente:

1. **La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones:**
  - a. *La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental.*
  - b. *La celebración de consultas,*
  - c. *La elaboración de una Memoria Ambiental.*
  - d. *La consideración del Informe de Sostenibilidad Ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones.*
  - e. *La publicidad de la información sobre la aprobación del Plan o Programa.*
2. *Cuando no estuviere previsto un procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan o programa, las administraciones públicas competentes establecerán los procedimientos que garanticen el cumplimiento de esta Ley.*
3. *El proceso de evaluación establecido en el apartado 1 de este artículo establecerá también los procedimientos **para asegurar que la evaluación ambiental siempre se realice durante el proceso de elaboración de los planes y programas y antes de la aprobación.***

Se ha resaltado en negrilla el mandato legal de integrar, en los procedimientos de aprobación, el proceso de evaluación ambiental “en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales”. Pues bien, en Canarias, como se indicó, se ha dado cumplimiento a tal norma legal incorporando el proceso de evaluación ambiental en el procedimiento de aprobación de los distintos planes de ordenación territorial y de ordenación urbanística, siempre antes de su aprobación definitiva. En este aspecto, el RPC, aprobado por el Gobierno de Canarias, continúa la tendencia integradora de la legislación urbanística canaria. Desde 2006, por tanto, el Gobierno de Canarias al aprobar el RPC, atribuyó la competencia en relación a la evaluación ambiental de Planes al título competencial “ordenación del territorio”.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar.**

**Observación 3º.-** Propone la revisión del ISA, para un análisis más exhaustivo de su contenido ambiental, pues se ha detectado un error que indica que los parámetros

ambientales que garantizan su evaluación no han sido aplicados correctamente. En concreto, se observa que ni en la Revisión del Plan Rector, ni su respectivo ISA ha considerado la presencia de una especie incluida en el Catálogo Canario de Especies Protegidas como de “Interés para los ecosistemas canarios”, concretamente la salvia blanca de Ayagaures en la zona conocida como Las Juntillas. El área ocupada por dicha subpoblación –categorizada como Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola- no garantiza la preservación de la misma

**CONTESTACIÓN:** Comprobada la existencia de dicha especie, se procederá a modificar los documentos integrantes del Plan para garantizar la protección de la misma. El área pasará a categorizarse como suelo rústico de protección natural de regeneración.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar.

### **CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA. SERVICIO INSULAR DE PLANEAMIENTO**

**Observación 1º:** Los tres asentamientos agrícolas incluidos en el Parque Natural de Pilancones, en el ámbito exceptuado de Lomos de Pedro Afonso, resultan incompatibles con la zonificación del PIOGC, al estar los tres asentamientos afectados por las zonas A1 y A2 del PIOGC, en la que no se permite la categorización de asentamientos agrícolas. La compatibilidad de los mismos con la zonificación del PIOGC requiere de la exclusión de las zonas A1 y A2 de su delimitación, de conformidad con los artículos 26.5.b) y 27.5.b), sin perjuicio de su cumplimiento con la Sección 33 Residencia del PIOGC.

**CONTESTACIÓN:** Se procederá a redilimitar los asentamientos agrícolas propuestos dentro del ámbito de Lomos de Pedro Afonso de tal manera que se ajusten a la compatibilidad con la zonificación del PIOGC.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar

**Observación 2º:** El suelo rústico de protección agraria de la Revisión del PRUG-PN de Pilancones en el ámbito de Lomos de Pedro Afonso resulta incompatible con las zonas A1 y A2 del PIOGC. La compatibilidad del SRPA está condicionada a la exclusión de las zonas A1 y A2 de dicha categorización, y su adscripción a la categoría de suelo rústico de protección paisajística.

**CONTESTACIÓN:** Se procederá a eliminar la categorización de suelo rústico de protección agraria en los ámbitos de la revisión del Plan que resulten afectados por la zonificación del PIOGC A1 y A2 y se mantendrá la categorización de Suelo Rústico de Protección Paisajística. En el ámbito de Las Juntillas el área se categorizará como Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar

Dicha categoría de SRPP deberá adscribirse a un régimen de usos específicos, conforme a los actos de ejecución permitidos por el PLOGC en la zona A1 y A2 de dicha categorización, debiéndose distinguir dos subcategorías de SRPP: SRPP-1 y SRPP-2, al objeto de regular la actividad agrícola residual existente en los suelos afectados por la zona A1 y A2 del PLOGC.

**CONTESTACIÓN:** Es competencia del órgano redactor del Plan establecer, en su caso, las subcategorías atendiendo a la realidad física del terreno y en este caso, no se estima necesaria dicha regulación.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar**

De otra parte, y sin perjuicio de que el PLOGC permite la categorización de SRPA en la Zona A3, se recomienda la adscripción a la categoría de suelo de protección paisajística de aquellas zonas que, figurando en la presente Revisión como SRPA, su realidad física, caracterizada por la ausencia de cultivos y por la existencia de elementos geográficos de interés, justifican su categorización como SRPP.

**CONTESTACIÓN:** La categorización realizada se ha basado en las múltiples visitas al ámbito de actuación y a la comprobación de la existencia de aptitud productiva del suelo para incluirlo en dicha categorización. No obstante, por mantener una coherencia en la categorización de suelo rústico, terrenos en A3 situados en los bordes de la zona exceptuada se adscribirán a la categoría de Suelo Rústico de Protección Paisajística.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar Parcialmente**

**Observación 3º:** Se deberá modificar el régimen de usos en la categoría de SRPA en los términos establecidos en el artículo 31.3.A, subapartado A.1 del presente Informe.

- Se autorizan las tareas de restauración, consolidación y acondicionamiento de las instalaciones agrícolas y agropecuarias existentes. Sería más adecuado autorizar la rehabilitación paisajística o mejora y conservación de éstas.

**CONTESTACIÓN:** La autorización de estas tareas de restauración, consolidación y acondicionamiento de las instalaciones agrícolas y agropecuarias existentes no es un uso expresamente prohibido por el PLOGC. Del estudio de las realidades del terreno se considera necesaria la regulación de este uso.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Desestimar, en los términos de la contestación.

- Se autoriza la reparación y nueva construcción de caños, acequias, depósitos y otras infraestructuras hidráulicas del sistema de regadíos o de

aprovechamiento de escorrentías. Al respecto el PIOGC prohíbe expresamente la nueva construcción de depósitos y estanques en la Zona A2. En A3, quedan condicionados a parcelas agrícolas existentes.

**CONTESTACIÓN:** De la Zona A2 del PIOGC se han eliminado los suelos rústicos de protección agraria por su incompatibilidad con las determinaciones del PIOGC. No obstante, respecto de la Zona A3, la falta de adaptación del PIOGC, entre otras a la Ley 6/2009 de medidas urgentes, no puede prohibir la autorización de usos amparados por una normativa superior. Así, el artículo 62.3.c) de la LMU ampara la autorización de este tipo de Infraestructuras Hidráulicas en el SRPA en los siguientes términos: *“Reparación y construcción de caños, acequias, embalses, gavias, nateros y otras infraestructuras hidráulicas del sistema de regadíos o de aprovechamiento de escorrentías”*.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar.**

- Se autorizan los muros de contención de nueva construcción. Al respecto, el PIOGC prohíbe expresamente la nueva construcción de muros de contención en A1 y A2. En A3, quedan condicionados a las parcelas agrícolas existentes.

**CONTESTACIÓN:** De la Zona A1 y A2 del PIOGC se han eliminado los suelos rústicos de protección agraria por su incompatibilidad con las determinaciones del PIOGC. No obstante, respecto de la Zona A3, la falta de adaptación del PIOGC, entre otras a la Ley 6/2009 de medidas urgentes, no puede prohibir la autorización de usos amparados por una normativa superior. Así, el artículo 62.3.c) de la LMU ampara la autorización de este tipo de construcciones en el SRPA en los siguientes términos: *“Muros de contención, de nueva construcción que con la misma finalidad se levanten con materiales naturales del lugar y no sobrepasen la altura de un metro sobre la cota natural del terreno”*.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar**

- Se autoriza la construcción de nuevos cuartos y almacenes. El PIOGC prohíbe expresamente la nueva construcción de almacenes (ya sean agrícolas o ganaderos) tanto en A1 como en A2.

**CONTESTACIÓN:** De la Zona A1 y A2 del PIOGC se han eliminado los suelos rústicos de protección agraria por su incompatibilidad con las determinaciones del PIOGC. No obstante, respecto de la Zona A3, la falta de adaptación del PIOGC, entre otras a la Ley 6/2009 de medidas urgentes, no puede prohibir la autorización de usos amparados por una normativa superior. Así, el artículo 62.3.c) de la LMU ampara la autorización de este tipo de construcciones en el SRPA, en los siguientes términos:

*“Cuartos de apero que no excedan ni de 25 metros cuadrados ni del uno por ciento de la superficie de la parcela donde se establezcan, exceptuando las superficies ocupadas por las instalaciones sanitarias complementarias que sean precisas siempre que esa superficie no supere los 10 metros cuadrados”.*

*“Pequeños almacenes, proporcionales a las necesidades acreditadas y a las características de la explotación, cuyas dimensiones no superen los 40 metros cuadrados de superficie ocupada, siempre que la distancia entre el suelo y el techo no sea superior a 2 metros”.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar parcialmente.**

- Se autorizan los cerramientos de fincas. Hay que tener en cuenta que el PIOGC prohíbe expresamente los cerramientos mixtos o ciegos en A1 y A2. En A3 quedan condicionados a parcelas agrícolas o explotaciones ganaderas existentes.

**CONTESTACIÓN:** De la Zona A1 y A2 del PIOGC se han eliminado los suelos rústicos de protección agraria por su incompatibilidad con las determinaciones del PIOGC. No obstante, respecto de la Zona A3, la falta de adaptación del PIOGC, entre otras a la Ley 6/2009 de medidas urgentes, no puede prohibir la autorización de usos amparados por una normativa superior. Así, el artículo 62.3.c) de la LMU ampara la autorización de este tipo de construcciones en el SRPA en los siguientes términos: *“Cerramientos mixtos de muros y vallados con material transparente siempre que la altura de los muros no exceda de 60 cm”.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar parcialmente**

- Se autoriza la puesta en cultivo de parcelas agrícolas abandonadas con regeneración natural. El PIOGC prohíbe expresamente el laboreo de parcelas agrícolas recolonizadas vegetalmente en A1, A2 y A3.

**CONTESTACIÓN:** La puesta en cultivo se autorizará siguiendo las determinaciones del artículo 51 del Plan Insular de Ordenación, es decir, cuando no comporte la alteración de elementos significativos de la vegetación.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar en el sentido de la contestación**

- Se autoriza la corrección de laderas. El PIOGC prohíbe expresamente la corrección de laderas en A1 y A2. En A3, quedan condicionados a parcelas agrícolas existentes.

**CONTESTACIÓN:** Se ha procedido a eliminar la categorización de protección agraria en aquellos suelos afectados por las Zonas A1 y A2 del PIOGC por su incompatibilidad. No obstante, se mantendrá como uso autorizado la corrección de laderas en las parcelas agrícolas existentes en A3.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar, en el sentido de la contestación

- Se autorizan los desmontes y el terraplén. El PIOGC los permite en A1 y A2 si se realizan con carácter previo a la implantación de un acto de ejecución autorizado.

**CONTESTACIÓN:** Se ha procedido a eliminar la categorización de protección agraria en aquellos suelos afectados por las Zonas A1 y A2 del PIOGC por su incompatibilidad. No obstante, se mantendrá como uso autorizado los desmontes y terraplén en parcelas agrícolas existentes en A3.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar, en el sentido de la contestación.

- Se deberá modificar el régimen de usos del SRPA aplicado a las edificaciones e instalaciones agropecuarias en los términos establecidos en el apartado 3.1.3.A, subapartado A.2 del presente informe:

**CONTESTACIÓN:** La falta de adaptación del PIOGC, entre otras a la Ley 6/2009 de medidas urgentes, no puede prohibir la autorización de usos amparados por una normativa superior. Así, el artículo 62.3.c) de la LMU ampara la autorización de este tipo de construcciones en el SRPA.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Desestimar, salvo a las instalaciones de maquinaria agrícola que se eliminará de la normativa

**Observación 4º:** Se deberán incorporar las medidas ambientales que el PIOGC establece en la Sección 9 "Actuaciones Ambientales", especialmente las encaminadas a aminorar los impactos fruto de la actividad agrícola y residencial.

**CONTESTACIÓN:** El Plan Rector de Uso y Gestión vigente reconoce en cartografía una serie de impactos existentes en el ámbito de la revisión parcial. En la Memoria Justificativa del documento objeto de revisión también se incluye un apartado destinado a medidas correctoras referentes al paisaje. No obstante, atendiendo a la Sección 9 y en especial a los artículos 58-62 se redactarán nuevos condicionantes y medidas en el marco de la restauración paisajística de ámbitos rurales (art. 59 PIO-GC).

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:** Estimar en el sentido de la contestación

**Observación 5º:** Se informa sobre la necesidad de que se justifique adecuadamente que las actuaciones y propuestas de ordenación tienen un efecto inocuo o positivo en el estado de conservación ambiental y paisajística, así como en la potenciación forestal de los Lomos de Pedro Afonso. Solicitan además eliminar todas aquellas determinaciones que impidan las labores de repoblación en el interior del ámbito de la presente Revisión Parcial, por ejemplo, que no se prohíba la repoblación en el suelo rústico de protección agraria (art. 20).

**CONTESTACIÓN:** El efecto de actuaciones y propuestas de ordenación sobre el paisaje está sujeto a un cierto grado de **discrecionalidad**. Así se pueden encontrar individuos que prefieren disfrutar de laderas cubiertas por un matorral de sustitución frente a otros que prefieren visualizar un paisaje agrario de hortalizas y frutales. En el contexto de la potencialidad agraria del ámbito que nos atañe, las actuaciones y propuestas de ordenación van encaminadas a regular los usos agrarios actuales y potenciales y con ello a contribuir a un mejor estado de conservación ambiental y paisajística que el actual.

La potenciación forestal en el PRUG vigente está referida a aquellos suelos públicos con vocación forestal, tal y como queda reflejado en el plano de actuaciones del anexo cartográfico. En dicho plano se recoge una superficie de repoblación forestal en el Llano del Tablero al norte de la zona exceptuada tal y como se menciona en el presente informe del Servicio Insular de Planeamiento. Dentro de la zona exceptuada, a través de la Revisión Parcial se regula la repoblación agroforestal (artículos 20, 23 y 26). Asimismo se regulará la conservación del hábitat del pino canario y potenciará la conectividad ecológica que atravesará la zona exceptuada de norte a sur en base a la Ley 42/2007.

En suelo rústico de protección agraria sí queda prohibida la repoblación o suelta de especies cinegéticas. La repoblación, sobre todo, de conejos dificulta la actividad agraria.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar en el sentido de la contestación.**

**Observación 6º.-** Se informa que la Revisión Parcial habrá de incorporar en su Normativa las medidas adoptadas encaminadas a garantizar la conservación del hábitat de interés comunitario correspondiente a los pinares macaronésicos endémicos. Además se informa sobre la necesidad de eliminar la prohibición de repoblar existente en la normativa por contravenir los objetivos estipulados por el PIO-GC para el fomento y potenciación de este hábitat endémico.

**CONTESTACIÓN:** En la Normativa se abordará en un apartado específico sobre la conservación y mejora del hábitat. Además se amplía la información acerca del hábitat en la Memoria Informativa.

La Normativa no incluye una prohibición a la repoblación forestal. Sí incluye una prohibición expresa a la repoblación cinegética, puesto que los conejos dificultan el arraigo de las especies forestales.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar.**

**Observación 7º.-** Se informa que la Revisión Parcial deberá incorporar los contenidos solicitados en base a la Sección 13 (artículos 84 y 85) relacionados con la protección de la geomorfología y geología.

**CONTESTACIÓN:** En el apartado dedicado a la Geomorfología de la Memoria Informativa se resalta el interés geomorfológico de las rampas fonolíticas individualizadas de Santidad-Lomos de Pedro Afonso, interfluvios de poca pendiente donde la actividad erosiva ha sido menor que en otros lugares del parque natural. La regulación de la actividad agraria en el ámbito de la revisión parcial incide a través de sus condicionantes en las buenas prácticas agrícolas con el impedimento de modificar perfiles del terreno e incluso impedir el cultivo si la plantación incidiese en la erosión. La puesta en cultivo en el documento se regula en base a frenar la erosión y pérdida de suelo, así como a proteger las formas del relieve.

En el diagnóstico ambiental de la Memoria Justificativa es en donde se reconoce el problema de erosión real en Lomos de Pedro Afonso. Existen varias pistas que son focos potenciales de erosión, por lo que se debe acondicionar el sistema de drenaje en aquellas pistas que vayan a permanecer en uso. Pistas que no justifican su uso se aconsejan eliminar y restaurar.

No obstante, se ahondará en la protección del suelo, se recogerá su relevancia en la Memoria Informativa y además se citarán apartados del artículo 85 en los condicionantes agrarios de la Normativa.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar Parcialmente.**

**Observación 8º.-** Se informa que la Revisión Parcial debe hacer referencia en su Memoria como mínimo a que la ordenación definitiva contemple el contenido de la Sección 15: Paisaje del Plan Insular.

**CONTESTACIÓN:** En el apartado dedicado al planeamiento insular de la Memoria Informativa se recogerá la relevancia de esta Sección del Plan Insular. En la Normativa se redactará además un nuevo artículo sobre las condiciones para la integración de nuevas instalaciones o construcciones en el entorno en base al artículo 92 del Plan Insular.

Lomos de Pedro Afonso carece de electricidad y alumbrado público. No obstante, se hará mención al paisaje nocturno en base al artículo 93 del Plan Insular.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar.**

**Observación 9º.-** Se informa que la Revisión Parcial habrá de identificar gráficamente mediante un plano diferenciado los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, los elementos y enclaves de interés etnográfico y los edificios y elementos arquitectónicos de valor patrimonial, así como los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural. Por otro lado, se informa que la normativa habrá de asumir respecto de los elementos patrimoniales la definición usada en el artículo 116 del Plan Insular para los términos de Conservación, Restauración, Consolidación, Rehabilitación y Remodelación, así como las regulaciones.

**CONTESTACIÓN:** No se considera necesario incorporar un plano en el anexo cartográfico con los bienes de valor arqueológico y etnográfico, puesto que la información cartográfica existe para el ámbito del Parque Natural en el PRUG vigente. No obstante, se ampliará la información con mayor detalle y se delimitarán los enclaves en la Memoria Informativa.

La normativa asumirá las definiciones del artículo 116 del Plan Insular.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar Parcialmente.**

**Observación 10º.-** Se considera que con carácter previo a las actuaciones forestales se lleve a cabo un análisis ambiental detallado con objeto de evitar posibles afecciones a hábitat y especies. Igualmente, deberían establecerse directrices más concretas para las repoblaciones según lo establecido en el artículo 130 del Plan Insular.

**CONTESTACIÓN:** Si bien las repoblaciones forestales serán residuales en el entorno agrícola que nos atañe, se recogerán en el artículo sobre recursos forestales las determinaciones del Plan Insular de Gran Canaria aplicables al ámbito de revisión.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar.**

**Observación 11º.-** Solicita que los asentamientos agrícolas se ajusten al régimen de usos de la Sección 33: Residencia del Plan Insular. Por ello se informa que cada asentamiento agrícola se defina en base al viario, se realice un estudio pormenorizado de los bordes exteriores, se relacione gráficamente o mediante una tabla las viviendas, se incorporen al régimen de fuera de ordenación las viviendas sin explotación agrícola y las parcelas que cuenten con más de una edificación residencial, se cumpla con los parámetros urbanísticos referidos a la densidad bruta, se prohíba la tipología entre medianera y se determinen zonas de parcelación homogénea.

Se incluirán en la Memoria Justificativa 3 fichas de cada uno de los asentamientos agrícolas que se incorporan en el documento previo a la Aprobación Definitiva de la Revisión Parcial del Plan. Estas fichas, de carácter orientativo, y utilizadas como base para la delimitación de dichos asentamientos, se realizan tras el estudio del parcelario y la actividad agrícola e incluyen el número de viviendas, la superficie media de parcelas y superficie media cultivada.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar Parcialmente, en los términos de la contestación.**

**ALEGACIONES DE PARTICULARES**

**D. GREGORIO VEGA RUANO**

Con fecha 5 de junio de 2013 R.E. 6150 tiene entrada escrito presentado por D. GREGORIO VEGA RUANO, en calidad de propietario de una parcela en la zona de El Lance en Lomos de Pedro Afonso (la parcela catastral nº 170 del polígono 21) por el que solicita:

**Observación 1º:** Solicita la corrección e inclusión del terreno señalado en plano que aporta como suelo rústico de protección agraria, dentro de la zona exceptuada de Lomos de Pedro Afonso.

**CONTESTACIÓN:** Se corrige el borde de la zona exceptuada, incluyendo la zona llana de gran vocación agrícola.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar**

**DÑA. LEONOR SUÁREZ LEÓN**

Con fecha 10 de julio de 2013 R.E. 7190, sellada en Correos el 6 de julio, tiene entrada instancia presentada por DÑA. LEONOR SUÁREZ LEÓN, en representación de "vecinos de Lomos Pedro Afonso" por el que se solicita:

**Observación 1º:** Solicita que todas las casas de piedra antigua o no de piedra con antigüedad considerable sean rehabilitadas y vivibles.

**CONTESTACIÓN:** Todas las actuaciones que se pueden llevar a cabo sobre las viviendas están expresamente reguladas en la normativa del Plan, por lo que si las actuaciones propuestas se ajustan al contenido de la normativa se podrán realizar las obras de rehabilitación y habitabilidad.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar, en el sentido de la contestación**

**Observación 2º:** Solicita que se puedan vallar sus terrenos alrededor como protección puesto que es zona aislada y dispersa y lo requieren.

**CONTESTACIÓN:** El cerramiento de fincas será un uso autorizable atendiendo a las condiciones fijadas por la normativa del Plan, por lo que si las actuaciones propuestas se ajustan al contenido de la normativa se podrán realizar.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar, en el sentido de la alegación**

**Observación 3º:** Solicita que todas las casas queden incluidas en la zona de Asentamiento Agrícola, sin excepción alguna, incluso las de difícil acceso.

**CONTESTACIÓN:** La delimitación de los asentamientos agrícolas se ha realizado conforme a las determinaciones establecidas para ello por la Ley 19/2003 de Directrices de Ordenación y por aquellas otras fijadas por la zonificación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, por lo que aquellas viviendas que no cumplan con las determinaciones legales de ordenación no podrán ser incluidas dentro de los asentamientos.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar, en el sentido de la contestación**

**Observación 4º:** Considera que se han excluido varias casas y fincas que están actualmente en explotación que son: Casas de Chamoriscán, Hoya Redonda, Gajito, La Jarra y Casas del Chorro, por lo que se solicita que aunque estén lejos o dispersas tienen derecho a reconocimiento de inclusión en la zona de asentamiento agrícola como los demás vecinos.

**CONTESTACIÓN:** Salvo Las Casas del Chorro de la que después haremos mención, el resto de ellas se encuentran fuera del ámbito de la Revisión del Parque por lo que no procede su inclusión en Asentamiento Agrícola.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Desestimar**

**Observación 5º:** Solicita que se autoricen en las casas cuevas su rehabilitación, acondicionamiento y legalización, incluso las de fuera de ordenación y sancionadas, readaptándose al PIO. Asimismo la ampliación de la superficie interior y de nuevos habitáculos interiores, techados y cerramientos de patio como protección y seguridad familiar respetando luminaria y ventilación, y por último aportación de cocinas – salón y/o aseo.

**CONTESTACIÓN:** Se introducirá en la normativa la regulación de las condiciones de las casas – cuevas, a los efectos de que se puedan llevar a cabo sobre las mismas las actuaciones que expresamente se regulen.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar, en el sentido de la contestación.**

**Observación 6º:** Considera que se han excluido zonas donde hay nacientes, tuberías, acequias, cantoneras, caminos, cultivos de almendreros, higueras y carretera, por lo que solicita ampliación de los límites de asentamiento agrícola en zonas de Casas del Chorro y Riscos El Tablero.

**CONTESTACIÓN:** En el documento aprobado inicialmente se recoge las parcelas agrícolas asociadas a la vivienda en cuestión, pero sin embargo por error no se recogió la vivienda. Por ello se procederá a recoger la vivienda dentro del ámbito exceptuado pero no dentro del asentamiento agrícola al no concurrir los requisitos legales para su incursión y ser incompatible con la zonificación del PIOGC.

La zona conocida como Riscos de Tablero no puede ser incluida al carecer de aptitud agraria.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: Estimar parcialmente.**

### ***3.3. Toma en consideración de las sugerencias recibidas al ISA y a las alegaciones recibidas al documento aprobado inicialmente.***

La toma en consideración de las sugerencias recibidas al ISA ya se han expuesto y analizado en el apartado 2.2. de la presente Memoria Ambiental.

De forma general las alegaciones e informes recibidos al documento de Aprobación Inicial hacen referencia a los siguientes conceptos:

- Aportación de fichas justificativas de los distintos asentamientos propuestos.
- Regulación de los usos y actividades en Suelo Rústico de Protección Agraria y Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola en la normativa
- Regulación de las edificaciones e infraestructuras agropecuarias en la normativa.
- Integración paisajística de las edificaciones fuera de ordenación, en la normativa.
- Introducción de especies.
- Revisión de la delimitación del ámbito objeto de revisión de acuerdo con la Zonificación del PIOGC.
- Inclusión de viviendas en el ámbito objeto de revisión.
- Compatibilidad de las actuaciones con el PTE- 33.
- Condiciones para la conservación del hábitat y de la salvia blanca

### ***3.4. Principales cambios en la Revisión Parcial del PRUG del documento de Aprobación Inicial:***

Como consecuencia del periodo de información pública se han recibido una serie de alegaciones e informes respecto del documento aprobado inicialmente en el que se introducen una serie de modificaciones que son:

- Cambios en el documento informativo:
  - Tabla de flora e inclusión de la salvia blanca de Ayagaures
  - Caracterización del hábitat de interés comunitario de pinares endémicos canarios
  - Ampliación de información sobre el patrimonio arqueológico y etnográfico y ficha con localización de los mismos
  - Inclusión de determinaciones del Plan Insular de las Secciones 9, 11 y 33
  
- Cambios en el documento justificativo:
  - Ampliación de la información sobre impactos ambientales
  - Comparación de las alternativas entre sí
  - Ampliación de objetivos
  - Introducción al modelo de ordenación del territorio propuesto
  - Inclusión de fichas de cada uno de los tres asentamientos agrícolas
  - Ampliación de medidas protectoras y correctoras
  
- Cambios en la normativa:
  - Se han equiparado en la medida de lo posible los usos autorizables en suelo rústico de protección agraria y en suelo rústico de asentamiento agrícola.
  - Se han regulado, en base a las alegaciones, la compatibilidad de nuevos usos autorizables.
  - Se ha introducido la normativa reguladora de las casas cuevas.
  - Se ha introducido normativa relativa a patrimonio.
  - Se ha introducido normativa reguladora del Suelo Rústico de Protección Paisajística y del Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración.
  
- Cambios en los planos de ordenación:
  - Modificación de los bordes suroccidental y noroccidental de la zona exceptuada
  - Modificación de zona de uso tradicional a zona de uso moderada en el área de Las Juntillas
  - Modificación de las categorías de suelo rústico de asentamiento agrícola y suelo rústico de protección agraria
  - Inclusión de suelo rústico de protección paisajística y suelo rústico de protección natural de regeneración

#### **4. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS PREVISTOS QUE SUPONDRÁN LA APLICACIÓN DE LA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**

La reducida dimensión del espacio y el carácter de Parque Natural dan de por sí poco margen para actuaciones de impactos significativos negativos. A diferencia de planes urbanísticos o planes territoriales de infraestructuras, el Plan Rector tiene un marcado carácter agrario que no prevé grandes transformaciones del territorio.

Las actuaciones basadas principalmente en nuevas plantaciones agrícolas y de restauración paisajística en entornos edificatorios pueden suponer una modificación temporal del Espacio Natural Protegido, pero de carácter positivo en el suelo y en la avifauna a medio y largo plazo.

Los mayores impactos caben esperar en el paisaje. La implantación de infraestructuras o edificaciones agrarias, así como las instalaciones de energía renovable de autoconsumo, podrán distorsionar el paisaje y generar un impacto paisajístico. Se dan las pautas para que las instalaciones se concentren y se integren en el espacio de la mejor manera posible y para que los vallados sean diáfanos. En todo caso, a través de la ordenación del ámbito se da la posibilidad de reconducir la realidad existente y de modificar el tipo de instalaciones e infraestructuras.

La coexistencia en el Barranco de Paloma de un hábitat de pinar canario con un asentamiento agrícola de varias viviendas dispersas obliga a reconocer la zona como un área de interfaz urbano-forestal. Alrededor de las viviendas se actuará con acciones preventivas en círculos concéntricos, con el fin de proteger las casas ante posibles incendios forestales. A corto plazo deberá limpiarse por tanto el entorno inmediato de las viviendas impidiendo la regeneración natural, efecto negativo que será permanente, aunque muy localizado. No obstante, las actuaciones preventivas respetarán el hábitat en su globalidad y fuera del entorno de las viviendas se potenciará la recolonización vegetal.

## **5. DETERMINACIONES FINALES A INCORPORAR EN LA ORDENACIÓN DE LA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**

Como resultado del proceso de análisis de los informes y alegaciones recibidas durante el período de información pública, se ha determinado la incorporación de algunas modificaciones, entre las que destacan las siguientes:

- El cambio en los límites de la zona exceptuada en El Lance y Casas del Chorro. Se trata de ajustes de borde en el sur y en el norte del ámbito. En El Lance incluye una parcela llana que se encontraba en la propuesta del Plan Rector vigente y en Casas del Chorro incorpora una edificación asociada a terrazas que sí habían sido ya recogidas.
- El cambio de zonificación y categorización de suelo rústico en el entorno de Las Juntillas. El área ocupada por la pequeña población de salvia blanca de Ayagaures y su entorno con menor vocación agrícola pasa de zona de uso tradicional o zona de uso moderado y de suelo rústico de asentamiento agrícola a suelo rústico de protección natural de regeneración.
- El ajuste del suelo rústico de asentamiento agrícola a una mayor densidad, así como el ajuste de la categorización de suelo rústico de protección agraria y suelo rústico de protección paisajística con la zonificación A2 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.
- La inclusión en la memoria justificativa de tres fichas de cada uno de los asentamientos agrícolas existentes. Estas fichas, de carácter orientativo, tras el estudio del parcelario y la actividad agrícola, incluyen el número de viviendas, la superficie media de parcelas y superficie media cultivada.